



**CONSTANCIA:** El día 20 de agosto último, venció el término que tenía la parte implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 26 de agosto de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00433-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 11 de agosto del año que cursa, inadmitió la solicitud primigenia, indicando, entre otros aspectos, que se estaba persiguiendo la suma de \$264.667, como prima de seguro y otros conceptos, a pesar de que aquel guarismo no se encontraba inmenso en el pagaré objeto de cobro.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar la falta indicada, el cual se adosó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque la entidad implorante, lejos de esclarecer el puntual aspecto al que se ha hecho alusión, optó por variar los pedimentos, reclamando el desembolso de rubros, con fundamento en el comportamiento histórico del crédito, teniéndose que los capitales de las cuotas allí planteadas, así como sus intereses, de ninguna manera se ajustan a los valores estipulados en el correspondiente dispositivo de recaudo, llegándose, incluso, a sobrepasarlos; circunstancia que, valga decirlo, desdibuja la certitud en cuanto a los contornos de la obligación, los que, por lo contrario, deberían mostrarse claros y precisos, a fin de emprender la ejecución. Adicionalmente, se observa que se reporta como monto de las cuotas, el atinente a \$390.082, cuando, según se expuso en su momento, la cantidad pactada sobre el particular ascendía a \$356.770; inconsistencia que, al igual que la antes



señalada, afecta evidentemente el *quantum* del débito, despojándolo de certidumbre y exactitud.

En consecuencia, el defecto mencionado no se enmendó adecuadamente.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el soporte petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24b73cc6ce4b4e365c66a6d0e458aa91bcd4d435eec8b610154a83af7294  
031**

Documento generado en 25/08/2021 03:17:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**